

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	COMISIÓN.
País Comitente.	República Francesa.
Autoridad adquiriente.	SCP Albertin Joseph Fon – Huissier de Justice Associes 87 rue paradis 130006 Marseille.
Notificada.	Diana Yuliet Cano Marín.
Radicado. (Medellín-Colombia)	75002 22 00 001 2021-00027 00.
Finalidad.	Traslado de documento.
Asunto.	No repone y concede apelación.

El abogado que representa a la señora Diana Yuliet Cano Marín insiste en su petición de no tenerla como notificada y lo argumenta en la presunta disonancia en el concepto del ministerio público y la ausencia de anexos o documentos que, según él, debieron acompañar la notificación electrónica de su agenciada.

Los argumentos que interesan a este Despacho para resolver la inconformidad que aquí se pone de presente mediante reposición, concierne con la ausencia de ciertos documentos que, a juicio del recurrente, invalidan la notificación electrónica obrante en el archivo 011 del expediente digital; sin embargo, aquella es la que nos permite desatender el disenso planteado porque precisamente allí, se halla el enlace que permite acceder a los anexos y providencias que echa de menos.

En lo tocante a la presunta disonancia en el concepto del ministerio público, este Despacho observa que, en realidad, el recurrente está pretendiendo obtener una asesoría sobre las etapas que debe agotarse ante el país comitente y, oportuno resulta reiterarle lo expuesto en el auto censurado: *“El juzgado ignora qué relación tiene la señora Cano Marín con aquella causa o tales importes. Empero, no puede ser función de este juzgado ni de ningún juzgador dar consejos ni fórmulas sobre la manera como debe responderse ante la notificación. Corresponde esto al abogado de la notificada, quien, además de su presumible versación en las leyes, tendrá sin duda presente que la ignorancia de las mismas no sirve de excusa ni en Colombia ni en Francia. Visto que en los documentos remitidos aparece expresamente a petición de quién se hizo, sobre qué sustento, qué normas aplican y ante quién debería comparecer o escribir, es a la señora Cano Marín a quien cumple determinar el próximo paso”.*

Así pues, se negará la reposición rogada porque no existe en la providencia atacada, errores que deban enmendarse en los términos del artículo 318 del CGP., y respecto a la alzada, este Despacho la concederá en el efecto devolutivo; si bien la decisión censurada se basó en el numeral 2 del artículo 43 del CGP., lo cierto es que en términos pragmáticos se trató de un rechazo en los términos del último inciso del artículo 135 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero. Niéguese la reposición solicitada frente al auto calendado el día 25 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase la alzada en el efecto devolutivo y comoquiera que el expediente que contiene el asunto de la referencia se halla en digital, se enviarán los respectivos archivos electrónico a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín e impartándose previamente a la referida remisión, el trámite secretarial previsto en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f10bf2ac49d2e1d87d3ef10454fa0d3d9672199492dd00943cbfbb8ba12b074**

Documento generado en 19/05/2022 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>